



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1007-2015-MPH/A.

Ayacucho, **17 DIC. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 97-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente al no estar conforme con los alcances de la Resolución de Sanción N° 501-2015-MPH/OAF-URRHH, de fecha 09 de octubre del 2015, interpone Recurso de Apelación dentro del término legal, a fin de que la autoridad superior en grado la revoque, y reformándola se deje sin efecto en parte, y se adecúe la infracción al Código 05-093 del RAISA 2011;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte de la recurrente, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por la recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma;

Que, la trabajadora Aquilina Yupanqui Llacctahuamán en su escrito precitado líneas arriba, alega que la Resolución materia de cuestionamiento no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no se le ha incorporado al Régimen Laboral de la Actividad Privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, poniendo como ejemplo a la Trabajadora Paulina Romero Pariona, que fue incorporada al Régimen Laboral de la Actividad Privada mediante Resolución de Alcaldía N° 476-2015-MPH/A y que frente a este hecho no se está dando la aplicación del derecho de igualdad ante la ley, así mismo alega que viene laborando de forma ininterrumpida por más de cinco años de carácter permanente. Es de precisar que respecto a la incorporación de la Sra. Paulina Romero Pariona, se tiene que el segundo considerando de la Resolución de Alcaldía N° 476-2015-MPH/A menciona que mediante Resolución N° 03 sentencia, de fecha 16 de marzo de 2015 el segundo juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga sobre proceso de amparo fallo declarando fundado la demanda de amparo y ordenó que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en el plazo de dos días hábiles de notificada la Resolución proceda a reponer a la demandante, en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su despido u otro similar a nivel con los derechos y beneficios que le corresponden, dentro del régimen de la actividad privada regulada por el D.L. N° 728, por lo que en dicha Resolución se evidencia textualmente que el órgano jurisdiccional ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

señalado que dicha trabajadora sea incorporada en tal Régimen laboral, situación que no sucede con el caso de la recurrente Aquilina Yupanqui Llacctahuamán (es decir que su incorporación al Régimen laboral D.L. N°728, no ha sido dado por mandato judicial), en tal sentido no puede alegar que no existe igualdad ante la Ley;

Que, conforme se tiene la sentencia de primera instancia sobre demanda de amparo que resuelve declara fundada dicho petitorio y asimismo DISPONE al demandado para que en el pazo de dos días de notificado, proceda a reincorporar a la demandante en el cargo de obrero II (personal de limpieza pública), de la Municipalidad Provincial de Huamanga, decisión que a su vez fue confirmada mediante Sentencia de la segunda instancia. Es así que dando cumplimiento a la sentencia emitida, la Municipalidad Provincial de Huamanga reincorpora a la trabajadora al cargo de obrero II, adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza y Ornato (según se tiene en autos la boleta de pago del mes de octubre de 2015), sin embargo la trabajadora no puede solicitar que sea incorporada en el régimen laboral de la actividad privada D.L. N° 728, más aun si este petitorio formulado no ha sido declarado expresamente por el órgano Judicial de lo contrario se estaría vulnerando el primer párrafo del artículo 4 de la ley orgánica del poder judicial, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Señala que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";*

Que, Cabe mencionar que el Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, es decir la naturaleza jurídica de la acción de Amparo es meramente RESTITUTORIA, mas no así DECLARATIVA DE DERECHOS, y para éste caso se cumplió con restituir a la trabajadora;

Finalmente, los administrados tienen la facultad de contradicción administrativa por medio de los recursos impugnatorios previsto en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, la cual señala: *"Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa..."*, y en concordancia con el Artículo 209° de la referida Ley señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



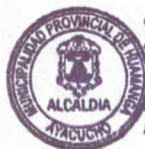
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 501-2015-MPH/OAF-URRHH, de fecha 09 de octubre de 2015 incoado por la recurrente Aquilina Yupanqui Llacctahuamán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Doña Aquilina Yupanqui Llacctahuamán, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Méndez
ALCALDE